

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de septiembre de 2021

Auto I – 909

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00348-00
Demandante: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de control: de REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 17 de agosto de 2021, se dispuso fijar el día 13 de septiembre de 2021, para llevar a cabo la diligencia de reconstrucción de los hechos, en el lugar del acontecimiento del accidente de tránsito por el cual se demanda. A cuya diligencia debían asistir los apoderados de las partes, si ha bien lo consideran; el perito, y el Policía que realizó el informe de Policía de Tránsito.

Ello, a fin de practicar la prueba pericial, cuyo objeto es establecer la velocidad a la que iba el vehículo involucrado en el accidente de tránsito.

Sin embargo, el perito DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, el día 10 de septiembre de 2021, a eso de las 4:45 p.m., a través del correo electrónico del despacho, allegó memorial a través del cual refiere¹:

“Mediante oficio No Oficio No. J6A-1400 -21 del 18/08/2021, se solicitó mi presencia el 13 de septiembre de 2021 con el fin de realizar diligencia de reconstrucción de los hechos en el lugar del accidente.

Al respecto quiero anotar que las técnicas de reconstrucción de accidentes indican que la diligencia donde se reconstruyen las versiones de personas sobre un hecho de tránsito entregan poca información forense que sirva como evidencia objetiva, es decir, no constituye elemento objetivo ni herramienta para la realización de cálculos numéricos o planteamientos de la dinámica del accidente.

De acuerdo a lo anterior considero que no es necesaria mi presencia en la diligenciada programada por el despacho, y más cuando ya fue entregado el informe pericial, para lo cual estoy programado para audiencia de contradicción del 7 de octubre de 2021 a las 2:30 pm”

Bajo este orden de ideas, se considera innecesaria la realización de la reconstrucción de los hechos, con la que se buscaba determinar la velocidad en la que se movilizaba el vehículo de marca CHEVROLET, línea SPARK, DE PLACAS DIN592 y siglas 64-0284, para la fecha 28 de octubre de 2015, de acuerdo a lo expuesto por el perito DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES. En consecuencia, se prescindirá de la práctica de la mencionada prueba.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

¹ Documento 50 expediente electrónico.

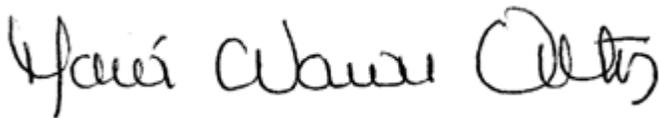
Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00348-00
Demandante: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: Prescindir de la práctica de la reconstrucción de los hechos del 28 de octubre de 2015, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes. A la parte actora al correo electrónico: olgaluna7623@gmail.com, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL al correo decau.grune@policia.gov.co, y al Municipio de Popayán al Email.: notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co - : ledsas@outlook.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de septiembre de 2021

Auto T.-416

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00149-00
Actor:	RUBEN DARIO FERNANDEZ CHAVEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho la solicitud de aclaración del acta de audiencia inicial presentada por el apoderado de Allianz Seguros S.A.

Para resolver se considera.

El día 07 de septiembre de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de referencia, en dicha diligencia, mediante auto interlocutorio No. 899, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y contestación de demanda.

Ahora bien, se aclara que respecto a la entidad Allianz Seguros S.A., se tiene que, en la contestación de la demanda que obra en el expediente electrónico- cuaderno llamamiento en garantía a Seguros S.A.- Documento No. 6 folio 20-21, la accionada NO SOLICITÓ DECRETO DE PRUEBAS DOCUMENTALES y el interrogatorio de parte al señor JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RUIZ, se decretó de manera conjunta con la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca.

De igual manera, se tiene que la entidad aportó en su contestación de la demanda, documentos a los cuales se les dará el valor que correspondan tal y como se indicó en la audiencia de pruebas.

En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO. -Aclárese que la entidad Allianz Seguros S.A., en su contestación de la demanda NO solicitó el decreto de pruebas documentales, el interrogatorio de parte solicitado fue declarado de manera conjunta con la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, y a los documentos aportados con la contestación de la demanda, se les dará el valor que correspondan al momento de proferir la sentencia.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 20 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00149-00
Actor:	RUBÉN DARIO FERNANDEZ CHAVEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Parte actora: felipe1ruiz198801@hotmail.com

Ministerio Transporte: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
aangel@mintransporte.gov.co

Unión Temporal: mctabaguz@gmail.com juridicaautdvcc@gmail.com

ANI: buzonjudicial@ani.gov.co ccaballero@ani.gov.co

Allianz Seguros S.A.: cquintero@gha.com.co notificaciones@gha.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de septiembre de 2021

Auto Interlocutorio.-903

Expediente No:	19001-33-33-006-2020-000158-00
Demandante:	ISABEL VANESSA PAME QUIRA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y JEP
Medio De Control:	REPARACION DIRECTA

La señora ISABEL VANESSA PAME QUIRA, JAIBER DAVID PAME QUIRA JAIBER EDUARDO PAME OROZCO, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad MATEO ALEJANDRO PAME RUIZ Y ERIKA MARITZA REVELO actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA y LA JEP, con ocasión del secuestro del que fue víctima la joven Isabel Vanessa Pame Quira, quien fue rescatada el 23 de diciembre de 2011.

Mediante auto 186 del 4 de marzo de 2021, se dispuso inadmitir la demanda como quiera que presentó vicios susceptibles de ser subsanados.

En dicha providencia se dispuso señalar claramente las omisiones u acciones que por cuenta del secuestro padecido por la Joven Pame Quira a manos de miembros de las FARC, se achacan a las entidades demandadas teniendo en cuenta sus competencias constitucionales y legales.

En memorial presentado al despacho el 19 de marzo del año que corre, la parte actora pretende corregir la demanda. Sin embargo el juzgado observa que la apoderada efectuó una reforma de la demanda, teniendo en cuenta que excluyó de la litis a la JEP, incluyó en el extremo pasivo a la Fiscalía General de la Nación y denominó a la Nación Ministerio de Defensa Policia Nacional, que en el texto inicial de la demanda lo identificó como Ministerio de Defensa.

Al respecto el artículo 173 de la ley 1437 de 2011 señala;

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-000158-00
Demandante: ISABEL VANESSA PAME QUIRA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y JEP
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Se observa que la reforma fue propuesta en tiempo, que se refirió a las partes, los hechos y las pretensiones de la demanda en tanto incluyó expresamente como extremo demandado a la Fiscalía General de la Nación.

No obstante, frente a las pretensiones dirigidas contra la Fiscalía General de la Nación, se evidencia falta de agotamiento del requisito previo para demandar, dado que lo hizo después de la interposición de la demanda y con ocasión de la reforma que se analiza.

De otra parte, respecto del medio de control de reparación directa, el despacho considera que operó la caducidad de la acción conforme los siguientes razonamientos:

La joven es liberada de su cautiverio el 23 de diciembre de 2011.

Por tanto el termino para demandar cualquier acción u omisión que se haya configurado respecto de la entidades demandadas por cuenta del secuestro, comenzó a contarse desde el día 24 de diciembre de 2011, data en que fue rescatada.

Se señala en la demanda que el 11 de febrero de 2013, el padre de la joven, pidió protección a la Fiscalía General de la Nación. Aduce que únicamente se le entregó de parte de la Fiscalía un manual de seguridad. Dijo que reiteró su solicitud en el año de 2014. No obstante sus secuestradores son dado de baja el 26 de mayo de 2013.

Aduce que en el año de 2018, realizó la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas y mediante resolución 218 39724 del 14 de junio del mismo año, la Unidad de Víctimas incluye a la señora en el registro de víctimas.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-000158-00
Demandante: ISABEL VANESSA PAME QUIRA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y JEP
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

El apoderado de la parte actora considera que desde el día siguiente a la inclusión en el registro de víctimas, comienza el conteo de la caducidad de la acción.

Frente a lo anterior el despacho tiene por decir que no es viable considerar que el término de caducidad debe contarse a partir de la inscripción en el registro único de víctimas, toda vez que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 literal i dispone:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sobre el conteo del término de caducidad en los casos de secuestro, el Consejo de Estado se ha pronunciado en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 47001-23-33-000-2015-00167-01(61767) Actor: JUAN NEPOMUCENO SIERRA GARCÍA Y OTROS Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y OTROS Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA) indicando que el término de caducidad corre desde el día siguiente en el cual la persona fue liberada, los términos del pronunciamiento, aunque se refieren a hechos ocurridos en vigencia del CCA, son aplicables actualmente pues en el régimen anterior igualmente se consagró el término de dos años corren a partir del día siguientes al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, por tanto en este sentido presenta similitud con la Ley 1437 de 2011, textualmente el Consejo de Estado precisó:

7. Como las pretensiones se derivan de dos hechos diferentes (i) el secuestro extorsivo y (ii) el desplazamiento forzado que alegan los demandantes, se estudiará la caducidad por separado para cada hecho.

7.1 Frente a las pretensiones derivadas del delito de secuestro extorsivo, la demandante afirmó en los hechos 19 a 47 de la demanda (f. 24-28 c. 1) que el 19 de abril de 1992, un grupo ilegal secuestró a Juan Nepomuceno Sierra García y que después de algunos días de recorrido por la sierra nevada de Santa Marta, se canjeó su libertad por la de su hijo, Juan Carlos Sierra Carmona, quien finalmente fue liberado el 26 de abril de 1992 (f. 24 a 28 c. 1). Como la parte demandante tuvo conocimiento del daño el 26 de abril de 1992, fecha en que Juan Carlos Sierra Carmona fue liberado, la ley aplicable para contar la caducidad es el Código Contencioso Administrativo. De modo que, con arreglo a lo previsto en el artículo 136.8 CCA, el término de dos años empezó a correr el 27 de abril de 1992 y vencía el 27 de abril de 1994. Como la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 27 de octubre de 2014 (f. 76-77 c. 1) y la demanda el 24 de abril de 2015, según da cuenta el sello de recibido de la demanda (f. 38 c. 1), operó el fenómeno preclusivo de la caducidad.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-000158-00
Demandante: ISABEL VANESSA PAME QUIRA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y JEP
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

7.2 Frente a las pretensiones derivadas del desplazamiento forzado, la parte demandante afirmó en los hechos 51 y 52 de la demanda (f. 29 c. 1) que después del pago por el rescate de Juan Carlos Sierra Carmona, el grupo guerrillero los amenazó de muerte y tuvieron que salir del municipio de Fundación, Magdalena, pero no indicaron la fecha de este hecho (f. 29 c. 1).

La Resolución n°. 2013-148877 del 19 de abril de 2013 -expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- al incluir a Juan Nepomuceno Sierra García y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, señaló que el desplazamiento forzado ocurrió el 19 de abril de 1992 (f. 60-62 c. 1). Aunque la fecha indicada en el acto administrativo no coincide con lo afirmado por la demandante en la demanda, pues en esta sostuvo que el desplazamiento forzado sucedió después de la liberación de los secuestrados, esto es, el 26 de abril de 1992, la Sala tendrá como fecha del desplazamiento forzado el 19 de abril de 1992, tal como quedó en la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas firmada por Juan Nepomuceno Sierra (f. 483-485 c. 2) y en la Resolución n°. 2013-148877.

Como el desplazamiento inició el 19 de abril de 1992, según lo afirmó la parte demandante, la ley aplicable es el Código Contencioso Administrativo. El término de 2 años para formular la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136.8 CCA, empezó a correr el 20 de abril de 1992, esto es, desde que la omisión de protección causó el daño demandado y cuando los afectados tuvieron conocimiento del mismo y vencía el 20 de abril de 1994. Como la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 27 de octubre de 2014 (f. 76-77 c. 1) y la demanda el 24 de abril de 2015, según da cuenta el sello de recibido de la demanda (f. 38 c. 1), operó el fenómeno preclusivo de la caducidad y, por ello, se modificará la decisión de primera instancia.

Como puede observarse en el caso de la sentencia del Consejo de Estado los actores igualmente contaban con una inscripción posterior en el Registro Único de Víctimas, sin embargo, para el caso de contar la caducidad respecto del hecho del secuestro la Corporación tomó como punto de partida la fecha en que el secuestrado fue liberado. Por tanto, es claro que frente a los daños causados por el secuestro de la joven Isabel Vanessa Pame Quira, se debe tener en cuenta que su fecha de rescate luego de huir de sus captores se produjo el 23 de diciembre de 2011, así que al día siguiente empezó a correr el término de caducidad, sin que éste quedara sometido al agotamiento del trámite de la posterior inclusión en el Registro Único de Víctimas, como lo alega el apoderado del extremo demandante.

De otra parte, la presunta omisión que se imputa a la Fiscalía General de la Nación data cuando menos del año 2014 y la fecha de la conciliación prejudicial se intentó el 17 de marzo de 2021, cuando estaba más que vencido el término para incoar la acción de reparación directa.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-000158-00
Demandante: ISABEL VANESSA PAME QUIRA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y JEP
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Cabe traer a colación auto de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 25 de mayo de 2016, frente a la verificación de la caducidad de la acción respecto de las pretensiones que se inserten en la reforma de la demanda, así como el cumplimiento del requisito de procedibilidad que debe ser agotado en forma previa a la demanda de reparación directa¹

Las reglas de unificación frente al tema se sintetizan:

“(i) la necesidad de verificar el fenómeno procesal de la caducidad respecto de todas las nuevas pretensiones que se eleven en ejercicio del derecho de acción, cuando ello suceda en el marco de la presentación de un escrito de adición de una demanda inicialmente interpuesta, y (ii) la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad establecido en la ley consistente en la conciliación extrajudicial, tanto respecto de las pretensiones de la demanda como en cuanto de aquellas que se formulen mediante un escrito de adición del libelo introductorio, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia”.

Así las cosas, no tendría efecto útil ordenar corregir la reforma de la demanda por falta del requisito procedibilidad, toda vez que la acción se encuentra caducada, en consecuencia procede el rechazo de la demanda.

En consecuencia DISPONE

PRIMERO.- Declarar la caducidad del medio de control de reparación directa interpuesta por ISABEL VANESSA PAME QUIRA, en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y otros.

SEGUNDO. - En consecuencia, se dispone el rechazo de la demanda

TERCERO.- Notificar la presente providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA y el artículo 205 de la Ley 2080 de 2021. De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado de la parte ejecutante, al correo abogadasasociadasbyg@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juez

¹ ALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00056-01(40077) Actor: MARÍA ANGÉLICA YATE LÓPEZ Y OTROS Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL Y OTRO Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 13 de septiembre de 2021

Auto I-914

EXPEDIENTE No. 19001333300620210015600
DEMANDANTE: NICOLAS RODOLFO LOPEZ SACCONE Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El señor NICOLAS RODOLFO LOPEZ SACCONE Y OTROS, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No.10.524.265 de Popayán, en ejercicio del medio de reparación directa, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que se declare:

Responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de los actos de acoso laboral que dice padeció cuando laboró para el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Atribuye los actos de acoso a su jefe dado que era la persona que adoptaba conductas hostiles y burlescas para con el demandante mientras perduró su relación laboral.

En la demanda se narra de manera amplia y detallada las conductas que considera acoso laboral y se sostiene que ante situación comenzó a tener afectaciones a su salud, por lo que los médicos lo remitieron a psiquiatría con diagnósticos de estrés laboral y depresión mayor y ante esto la entidad de salud ordena incapacidad laboral desde el 30 de noviembre de 2000.

Con la demanda se aporta la acción de tutela interpuesta el 31 de diciembre de 2001 por la parte actora por la vulneración a los derechos a la salud, vida digna y seguridad social.

Aduce la parte actora que con ocasión de la interposición de la acción tutelar conoció la existencia de la resolución No. 00017 del 17 de enero de 2002 mediante la cual el IGAC procedió a retirarlo a partir del 25 de noviembre de 2001 por haber permanecido 360 días en licencia por enfermedad comprobada.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210015600
DEMANDANTE: NICOLAS RODOLFO LOPEZ SACCONI Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Alude a la sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca de fecha 3 de diciembre de 2009 por medio del cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 00017 de la cual se retiró del servicio a partir del 25 de noviembre de 2001 y ordeno pagar al señor Nicolas Rodolfo Lopez la suma de 180 días de salarios, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado Sección Segunda mediante providencia No.1 de septiembre de 2016 ¹

Adicionalmente se indica que se promovió proceso ordinario laboral con el fin de que se declare la nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral a nombre del actor que determinó que la enfermedad que padece era de origen común.

De dicho proceso conoció el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de descongestión de Bogotá, quien en sentencia de primera instancia ² negó las pretensiones de la demanda.

En sede de recurso de alzada conoció del proceso la Sala Laboral de Descongestión de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar dispuso fallo inhibitorio al considerar que la ASEGURADORA COLESEGUROS S. A, no se encontraba legitimado por pasiva.³

Interpuesto el recurso de casación por actor, la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión número 1 de la Corte Suprema de Justicia Acta 44 de fecha 11 de diciembre de 2018⁴ resolvió declarar la ineficacia del dictamen rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitido el 6 de diciembre de 2001 únicamente en cuanto determinó que la patología síndrome de estrés laboral, crisis de pánico, temores paranoides, angustia bulimia y depresión mayor, es de origen profesional o laboral. En consecuencia, condenó a la aseguradora de Vida Colseguros S.A hoy Allianz Seguros de Vida S.A, al reconocimiento y pago a favor del señor Nicolas Rodolfo de Jesús López Sacconi de la pensión de invalidez de origen profesional o laboral a partir del 25 de noviembre de 2001 fecha del retiro del servidor.

Señala que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá emitió el auto de obediencia a la providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, cuya ejecutoria data del 11 de diciembre de 2018⁵, fecha

¹ Documento electrónico 02 folio 14

² Documento electrónico 02 folio 14

³ Documento electrónico 02 folio 15

⁴ Documento electrónico 02 folio 15

⁵ Documento electrónico 02 folio 31

EXPEDIENTE No. 19001333300620210015600
DEMANDANTE: NICOLAS RODOLFO LOPEZ SACCONI Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

desde la cual sugiere debe comenzar el conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Al respecto el despacho tiene por decir que la falla del servicio por la cual se reclama la responsabilidad extracontractual tiene su fundamento en el acoso laboral que aduce el señor NICOLAS RODOLFO LOPEZ SACCONI, fue objeto de la parte de su jefe cuando laboraba para la entidad demanda.

Así las cosas, el Juzgado analiza que los hechos que se imputan como falla del servicio datan del 25 de noviembre 2001 fecha en que el actor fue desvinculado del IGAC.

El 164 de la ley 1437 de 2011 numeral 2 literal i) establece:

“La demanda debe ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

Literal i). cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haber conocido en la fecha de su ocurrencia.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado frente al término de caducidad respecto de actos acoso laboral señaló:

Así las cosas, la Sala considera que en las demandas indemnizatorias incoadas para obtener la reparación de daños derivados de situaciones de acoso laboral el término de caducidad de la acción debe empezar a computarse, en principio, desde el momento en que cesó dicho acoso, salvo que se demuestre que, pese a que la víctima conoció o debió conocer los daños que esta le estaba causando, se abstuvo negligentemente de hacer uso de los mecanismos con los que contaba para poner fin a dicha situación, caso en el cual el término de caducidad deberá computarse desde el momento en que, habiendo conocido o debiendo conocer dicho daño, tuvo la posibilidad de intentar poner remedio a la situación, sin hacerlo.

No comparte este despacho la posición de la parte demandante cuando sugiere que el término de caducidad debe contarse a partir de la ejecutoria del auto que obedeció lo dispuesto por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Si bien es cierto algunos daños se puede causar antes de que se configure el acoso, otros concomitantes, también pueden agravarse en forma posterior.

Lo relevante en este tipo de eventos, es que la regla general establecida por el Consejo de Estado para comenzar el conteo de la acción de

EXPEDIENTE No. 19001333300620210015600
DEMANDANTE: NICOLAS RODOLFO LOPEZ SACCONI Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

reparación directa por cuenta del acoso laboral, es el momento en que cesó dicho acoso, ya que ahí finalizó la conducta que suele ser continuada⁶.

Por tanto, no es posible pretextar la supuesta inescindibilidad del proceso ordinario laboral de ineficacia del dictamen de pérdida de capacidad laboral a nombre del actor, para interrumpir o suspender el término de la caducidad de la acción de reparación directa por acoso laboral como erróneamente lo entiende el apoderado del extremo actor.

Así las cosas y como quiera que el retiro del señor NICOLAS RODOLFO LOPEZ SACCONI, se produjo el 25 de noviembre de 2001, cuando se interpuso la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 9 de febrero de 2021, la acción se encontraba caducada.⁷

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor NICOLAS RODOLFO LOPEZ SACCONI, por medio de apoderado judicial en contra del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte

⁶ Sección Tercera del Consejo de Estado sentencia del 18 de octubre de 2007 (expediente 2001-00029) y la sentencia del 23 de noviembre de 2017 (expediente 39550), entre otras.

4 consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Danilo Rojas Betancourt, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00100-01(40496), Actor: Ana María Amézquita Barrios y Otros y; Demandado: Nación-Ministerio del Interior y de Justicia y la Superintendencia de Notariado y Registro

Es de aclarar que, en este punto, la Sala, en atención a la particularidad del fenómeno del acoso laboral, se aparta de lo sostenido en otras ocasiones a propósito del momento en que debe empezar a contar la caducidad cuando se trata de hechos dañosos de tracto sucesivo: “es menester precisar que el hecho dañoso puede darse de forma instantánea o modulada en el tiempo, es decir, puede agotarse en un único momento o presentarse de forma reiterada o continuada en el tiempo pero, independientemente de la forma en la que se exterioriza dicha actuación, el término de caducidad inicia una vez haya tenido ocurrencia la acusación del daño, por tanto, desde el momento en que se presentó el daño irrogado al patrimonio de la víctima debe computarse el término de caducidad de la acción, es decir, al momento en el cual la actuación específica causó el daño cuya indemnización se reclama. Lo anterior obedece por cuanto desde ese primer momento en que se causó el perjuicio, la víctima puede acudir a la administración de justicia.

⁷ Documento 02 folio 31

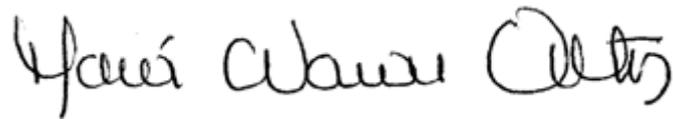
EXPEDIENTE No. 19001333300620210015600
DEMANDANTE: NICOLAS RODOLFO LOPEZ SACCONI Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Parte actora: alroquibra@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Claudia Varona Ortiz'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de agosto de 2021

Auto I- 483

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00158-00
Demandante: OLGA MARIA GARCIA ALOMIA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD.

LA SEÑORA OLGA MARIA GARCIA ALOMIA en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que se declare:

- La NULIDAD la nulidad del oficio notificado el 26 de enero de 202, que dio respuesta al oficio con radicado CAU2020ER033138 del 3 de diciembre de 2020 a título de restablecimiento solicita:
- Se declare el incremento salarial y al pago de adicional a la pensión por haber laborado en el área de preescolar al servicio del departamento del Cauca y el derecho a la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salario del último año antes del retiro del servicio y cumplimiento del estatus de pensionada por haber enseñado en el área de preescolar. ¹
- A título de restablecimiento del derecho se ordene a la parte accionada a pagar el reajuste de la reliquidación de la pensión jubilación a favor de la actora teniendo como base promedio mensual devengado en el último año anterior a su estatus como jubilada.²

Liquidarse la diferencia existente con base en la mesada que debió pagarse desde que cumplió con el estatus de pensionada y el valor

¹ Documento electrónico 02. Página 02. Expediente electrónico.

² Documento electrónico 02. Página 02. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00158-00
Demandante: OLGA MARIA GARCIA ALOMIA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD.

de la mesada que recibe en la actualidad y pagar la diferencia existente.

El pago retroactivo de la diferencia pensional referida a las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, causadas y no pagadas, desde el momento en que recibió la pensión, debidamente ajustadas e indexadas.

El reconocimiento y pago de intereses moratorios según la ley 100 de 1993.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta el art 161 del CPACA y demás normas concordantes.

1. Falta de agotamiento de la vía administrativa.

En el acápite de pretensiones de la demanda, se solicita:

"1. Que se declare la nulidad: del oficio notificado el 26 de enero de 2021 que dio respuesta al oficio con radicado CAU2020ER033138 del 3 de diciembre de 2020; de la resolución No. 244 del 6 de abril de 1998.

2. Que se declare que la actora tiene derecho al incremento salarial, y al pago de los aportes adicionales a pensión por haber laborado en el área de preescolar al servicio del departamento del Cauca.

3. Que se declare que la parte actora tiene derecho a la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salario del ultimo año antes del retiro del servicio y del cumplimiento del estatus de pensionada y por haber enseñado en el área de preescolar. "

Al respecto el juzgado observa que el abogado de la parte actora en solicitud de conciliación prejudicial, solicitó como pretensiones además de las ya enunciadas en vía administrativa, lo siguiente:

"...Que se declare que la actora tiene derecho a la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salario del ultimo año antes del retiro del servicio..."³

Esta última pretensión reiterada en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el Juzgado advierte que no se agoto en vía administrativa.

³ Documento electrónico. 02 pagina 41. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00158-00
Demandante: OLGA MARIA GARCIA ALOMIA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD.

La solicitud de conciliación prejudicial no es obligatorio en asuntos laborales. Sin embargo, es imperativo demandar en vía administrativa, todas las pretensiones a discutir en sede judicial, para dar a la administración la oportunidad de pronunciarse de cada una de ellas.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado⁴:

. Agotamiento de la vía gubernativa:

La vía gubernativa comprende el conjunto de actuaciones que el administrado, afectado con un acto de carácter particular, debe cumplir ante la administración previo a acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Luego entonces, es viable colegir que aquella tiene dos connotaciones, la primera, como una prerrogativa en favor de la administración, en tanto se le otorga la oportunidad, como consecuencia de los recursos y las peticiones radicadas, de enmendar sus propios errores; la segunda, como un beneficio para el individuo que presenta las solicitudes, pues de recibir una respuesta favorable no tendría que verse inmerso en un proceso judicial.¹⁴

Al respecto, el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo establece que previo a presentar demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la parte demandante deberá acudir ante la administración con el fin de que esta se pronuncie sobre las pretensiones, y de ser el caso, reconozca el derecho reclamado. El tenor de la norma es el siguiente:

«La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa.

Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.»

Lo anterior significa que esta etapa del procedimiento administrativo en que se impugna ante la propia administración la decisión que pone fin a una actuación administrativa, que, conforme al artículo 63 del CCA, se agota cuando contra la determinación no procede ningún recurso, o los recursos se hayan decidido, o los de reposición o de queja no hayan sido interpuestos, y constituye un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la que solo se podrá conocer lo que en la vía gubernativa se discutió, o sea, que no

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho. SE.042Rad. No: 110010325000201300831 (1699-2013) Actor: Elmer Castañeda Carvajal Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Decreto 01 de 1984

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00158-00
Demandante: OLGA MARIA GARCIA ALOMIA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD.

pueden plantearse hechos nuevos diferentes a los expuestos en la vía gubernativa; pero sí pueden presentarse mejores argumentos jurídicos respecto de ellos, siempre y cuando no se cambie la petición que se hizo.¹⁵

Sobre el particular, esta corporación¹⁶ ha sostenido que «el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar judicialmente los actos administrativos».”

Si bien es cierto la cita jurisprudencial hace referencia al derogado Decreto 01 de 1984, resulta vigente en tanto dichas normas fueron reproducidas en forma similar por la ley 437 de 2011.

Así las cosas y como quiera que en el folio 19 del documento electrónico de la demanda, no se acredita que se haya elevado ante la administración todas y cada una de las pretensiones que incluye el libelo introductorio, se dispondrá su corrección para que la demanda incluya únicamente las pretensiones discutidas en sede administrativa⁵

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora OLGA MARIA GARCIA ALOMIA, por medio de apoderado judicial en contra de NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al señor ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.130595.996 de Cali, portador de la T.P No.252.514 del C.S.J, obrando como apoderado de la parte demandante. Correo electrónico: abogados@accionlegal.com.co – andrewx22@hotmail.com

⁵ Documento electrónico 02 folio 19 Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00158-00
Demandante: OLGA MARIA GARCIA ALOMIA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD.

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Claudia Varona Ortiz'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ